



Resolución Directoral N.º 018-2025-JUS/DGTAIPD

Lima, 11 de marzo de 2025

EXPEDIENTE N.º : 024-2022-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : NEW HORIZONS S.A.
MATERIAS : Plazo etapa fiscalización

VISTOS:

El documento de fecha 13 de enero de 2023 (Registro N° 000019872-2023MSC)¹, el cual contiene el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, interpuesto por NEW HORIZONS S.A. de fecha 20 de diciembre de 2022; y, los demás actuados en el Expediente N° 024-2022-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Fiscalización N° 125-2020-JUS/DGTAIPD-DFI² del 18 de agosto de 2020, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la DFI) dispuso una visita de fiscalización a NEW HORIZONS PERÚ S.A. con el objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013- JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).

¹ Obrante a folios 407 al 410

² Obrante a folios 02

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 018-2025-JUS/DGTAIPD

2. Con Informe Técnico N° 288-2019-DFI-ETG³ del 18 de agosto de 2020, el Analista de Fiscalización dio cuenta sobre la fiscalización remota realizada al sitio web www.newhorizons.edu.pe, propiedad de la administrada, en el cual precisa que la administrada no publica políticas de privacidad, realiza flujo trasfronterizo de datos personales y realiza tratamiento de datos personales a través de cookies de tipo marketing.
3. Con Oficio N° 882-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁴ del 22 setiembre de 2020, la DFI notificó la Orden de fiscalización y el informe técnico de la administrada.
4. Mediante, escrito ingresado por el Sistema de Gestión Documental con registro N° 445792-2020MSC⁵ del 12 de octubre 2020, la administrada presentó descargos a la fiscalización efectuada.
5. Con Proveído de fecha 22 de diciembre de 2020⁶, la DFI resolvió ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles, informando a la administrada con Oficio N° 1371-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 22 de diciembre de 2020.
6. Por medio del Informe de Fiscalización N° 067-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA⁸, de fecha 1 de marzo de 2021, el Analista Legal de la DFI, concluyó en la determinación con carácter preliminar de circunstancias que justificaron la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado a la administrada el 3 de marzo de 2021.
7. A través de la Resolución Directoral N° 069-2022-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ del 16 de marzo de 2022, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:
 - a) La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de Usuarios del sitio web, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del RLPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley"*
 - b) La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web www.newhorizons.edu.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información

³ Obrante a folios 04 al 18

⁴ Obrante a folios 19 al 21

⁵ Obrante a folios 22 al 107

⁶ Obrante a folios 107

⁷ Obrante a folios 108

⁸ Obrante a folios 112 al 184

⁹ Obrante a folios 185 al 198

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 018-2025-JUS/DGTAIPD

se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26º del Reglamento de la LPDP. Incurriendo en Infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley".

8. Mediante la Cedula de Notificación N°297-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, se notificó la acotada resolución el día 23 de marzo de 2021, dándose inicio al procedimiento sancionador¹⁰.
9. Con escrito ingresado de fecha 7 de abril de 2022 (Hoja de Trámite N°122268-2022MSC), la administrada presentó sus descargos.
10. Mediante Informe Final de Instrucción N° 074-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹, de fecha 3 de junio de 2022, la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
 - a) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno punto cuarenta (1.40) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°1, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del RLPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".
 - b) Imponer sanción administrativa de multa ascendente uno coma cuarenta (1,40) U.I.T., por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.º 02, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del RLPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".
11. Mediante Resolución Directoral N°128-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹², de fecha 3 de junio de 2022, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
12. El Informe Final de Instrucción N°074-2022-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°128-2022-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N°536-2022-JUS/DGTAIPD-DFI¹³.
13. Mediante, escrito ingresado con Registro N°222851-2022MSC¹⁴, de fecha 14 de junio de 2022, la administrada presentó descargos al informe instructor.

¹⁰ Obrante a folios 199 al 200

¹¹ Obrante a folios 250 al 268

¹² Obrante a folios 269 al 273

¹³ Obrante a folios 274 al 277

¹⁴ Obrante a folios 278 al 315

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 018-2025-JUS/DGTAIPD

14. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite Interno N°322992-2022MSC del 22 de agosto de 2022, la administrada presentó descargos ampliatorios precisando que con Resolución Directoral N° 2999-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP se resolvió inscribir el banco de datos de Usuarios del Sitio web y la comunicación de flujo transfronterizo de datos personales, por lo que solicita tener presente para un mejor resolver.
15. A través de la Carta N° 2486-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 4 de octubre de 2022, la DPDP programó audiencia de informe oral para el 19 de octubre de 2022 a horas 9:00 de forma virtual, la cual fue reprogramada para el día 25 de octubre de 2022; sin embargo, la administrada no asistió a dicha audiencia, ni tampoco solicitó una reprogramación.
16. El 20 de diciembre de 2022, mediante Resolución Directoral N.º 4325-2021-JUS/DGTAIP-DPDP¹⁵, la DPDP resolvió lo siguiente:
 - (i) Sancionar a **NEW HORIZONS PERÚ S.A.**, con la multa ascendente a cero coma setenta y seis unidades impositivas tributarias (0.76 UIT), por no inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el bancos de trabajadores, postulantes, proveedores, alumnos, libro de reclamaciones, video vigilancia, visitantes, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78º del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP.
 - (ii) Sancionar a **NEW HORIZONS PERÚ S.A.**, con la multa ascendente a cero coma setenta y seis unidades impositivas tributarias (0.76 UIT), por no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, del flujo trasfronterizo de los datos recabados en el sitio web www.newhorizons.edu.pe, debido que el servidor se aloja en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26º del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP.
17. El 21 de diciembre de 2022, con Carta N.º 3181-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP notificó a la administrada la Resolución Directoral antes referida, que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en primera instancia.
18. El 13 de enero de 2023, la administrada interpone recurso de apelación (Registro N° 000019872-2023MSC)¹⁶ contra la Resolución Directoral N.º 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 20 de diciembre de 2022, alegando lo siguiente:
 - (i) La DPDP no ha tomado en cuenta que la etapa de fiscalización se extendió por 18 meses, desde la emisión de la orden de fiscalización hasta el inicio de la etapa instructora; siendo que este acto resulta desproporcionado e injustificado, afectando la validez del acto administrativo y constituyendo un vicio en el

¹⁵ Obrante a folios 381 al 400

¹⁶ Obrante a folios 407 al 410

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 018-2025-JUS/DGTAIPD

procedimiento regular; por lo que, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada.

19. Con Oficio N° 028-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 18 de enero de 2023, la DPDP remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DGTAIPD) el presente expediente, a fin de brindar el correspondiente pronunciamiento en segunda instancia.

II. COMPETENCIA

20. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
21. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
22. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 4325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218¹⁷ y 220¹⁸ del Texto Único Ordenado de la

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-209-JUS**

“Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-209-JUS**

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Resolución Directoral N.º 018-2025-JUS/DGTAIPD

Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Conforme a lo expuesto precedentemente, en el presente caso corresponde determinar si debe declararse la nulidad de la resolución emitida por la DPDP debido a la extensión de la etapa de fiscalización por un periodo de 18 meses, desde la emisión de la orden de fiscalización hasta el inicio de la etapa instructora, por afectar la validez del acto administrativo y constituir un vicio en el procedimiento regular.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si corresponde declarar la nulidad de la resolución emitida por la DPDP debido a la extensión de la etapa de fiscalización por un periodo de 18 meses, desde la emisión de la orden de fiscalización hasta el inicio de la etapa instructora, por afectar la validez del acto administrativo y constituir un vicio en el procedimiento regular

25. La administrada argumentó en su recurso de apelación que la resolución impugnada es nula por cuanto no se habría observado el procedimiento regular, toda vez que la etapa de fiscalización duró 18 meses, desde la emisión de la orden de fiscalización hasta el inicio de la etapa instructora del procedimiento.
26. En tal sentido, en consideración con lo señalado, corresponde que este Despacho evalúe si efectivamente la DPDP ha emitido un acto nulo, al no observar el plazo en el que se desarrolló la etapa de fiscalización.
27. Al respecto, se tiene que, el artículo 105¹⁹ del Reglamento de la LPDP señala que, el procedimiento de fiscalización tiene un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados desde la recepción de la denuncia o el inicio de oficio del procedimiento por la DFI; siendo que este plazo puede ser ampliado hasta por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 003-2013-JUS Reglamento de Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales**

“Artículo 105.- Desarrollo de la fiscalización.

El procedimiento de fiscalización tendrá una duración máxima de noventa (90) días, este plazo corre desde la fecha en que la Dirección de Supervisión y Control recibe la denuncia o da inicio de oficio al procedimiento y concluirá con el informe que se pronunciará sobre la existencia de elementos que sostengan o no, la presunta comisión de infracciones previstas en la Ley.

El plazo establecido podrá ser ampliado por una vez y hasta por un periodo de cuarenta y cinco (45) días, por decisión motivada, atendiendo a la complejidad de la materia fiscalizada y con conocimiento del Director General de Protección de Datos Personales.”

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 018-2025-JUS/DGTAIPD

28. Así también, según lo establecido en el artículo 113²⁰ del mencionado reglamento, el procedimiento de fiscalización concluye con un informe en el que se determina si existen elementos suficientes para el inicio de un procedimiento sancionador o si corresponde su archivo, cuyos resultados son puestos en conocimiento de la administrada en un plazo de 5 días.
29. De lo señalado previamente, se colige que la etapa de fiscalización puede extenderse entre 90 y 135 días hábiles, culminando con la emisión de un informe que determina si existen elementos suficientes para el inicio de un procedimiento sancionador o si corresponde su archivo, cuyos resultados son comunicados a la administrada.
30. Estando a ello, se tiene que, de la revisión a los documentos que obran en el expediente administrativo, puede advertirse que mediante Orden de Fiscalización N°125-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha **18 de agosto de 2020**, la DFI dio inicio a las acciones de fiscalización a la administrada, a fin de verificar su cumplimiento normativo en materia de protección de datos personales.
31. Luego, con Proveído de fecha 22 de diciembre de 2020, la DFI resolvió ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles, señalando la necesidad de realizar acciones complementarias en la fiscalización realizada a la administrada, indicando además que el plazo inicial de noventa (90) días hábiles vencía el **23 de diciembre de 2020**, siendo esta ampliación puesta en conocimiento de la administrada a través del Oficio N° 1371-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, el día 30 de diciembre de 2020.
32. Posteriormente, a través del Informe de Fiscalización N° 067-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-EMZA, de fecha **1 de marzo de 2021**, la DFI concluyó la fiscalización a la administrada, recomendando el inicio de procedimiento sancionador, en virtud a la investigación realizada, dando a conocer este resultado a la administrada el día 3 de marzo de 2021.
33. Más tarde, con fecha **23 de marzo de 2022**, a través de la Resolución Directoral N° 069-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la administrada.

²⁰ **Decreto Supremo N° 003-2013-JUS Reglamento de Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales**

Artículo 113.- Informe.

El procedimiento de fiscalización concluirá con el informe que expida la Dirección de Supervisión y Control, en el que determinará con carácter preliminar las circunstancias que justifiquen la instauración del procedimiento sancionador o la ausencia de ellas.

De ser el caso, se establecerán las medidas que deberá ordenarse al presunto responsable, en vía cautelar. La instrucción del procedimiento sancionador se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

La determinación de la presunta responsabilidad por actos contrarios a lo establecido en la Ley y el presente reglamento contenida en el Informe, será notificada al fiscalizado y al denunciante, de ser el caso, en un plazo que no excederá de cinco (5) días.”

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 018-2025-JUS/DGTAIPD

40. Por otro lado, es importante precisar la naturaleza de la etapa de fiscalización, a fin de determinar su impacto en el cómputo de plazos y en la validez del procedimiento sancionador. Al respecto, el artículo 239²¹ del TUE de la LPAG establece la definición de la *actividad de fiscalización* como el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados.
41. Del texto del TUE de la LPAG se desprende que la actividad de fiscalización no está considerada como un *procedimiento* administrativo, pues su enfoque está dirigido a la realización de actividades destinadas a advertir el cumplimiento de la norma legal atribuible al administrado, asimismo, su finalidad no está destinada a la emisión de un pronunciamiento como acto administrativo.
42. En efecto, a través de la actividad de fiscalización se busca de manera preventiva, verificar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas al administrado a partir de una norma, en este de la LPDP y su Reglamento.
43. Sobre el particular, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Consulta Jurídica N.º 005-2017-JUS/DGDOJ de 23 de febrero de 2017, emitió opinión respecto a la naturaleza de las actividades de fiscalización:

“(...) 21. Sobre el particular, el artículo 228-A la norma citada supra se encarga de desarrollar la definición de la actividad administrativa de fiscalización según la cual dicha actividad “constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)”

23. A juzgar por los argumentos antes expuestos, esta Dirección General considera que la actividad administrativa de fiscalización, no constituye un procedimiento administrativo, pues su enfoque está dirigido a la realización de actividades destinadas a advertir el cumplimiento o no de la norma imperativa atribuible al administrado, sumado a ello, su fin no está encaminado a la emisión de un

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.

Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

239.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.”

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 018-2025-JUS/DGTAIPD

pronunciamiento o acto administrativo. 24. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el vigente artículo 228-A de la Ley N° 27444, incorporado por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1272, y justificado por su Exposición de Motivos, a través de la actividad administrativa de fiscalización se busca, de manera preventiva, verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones o prohibiciones exigidas al administrado a partir de una norma o contrato. El recientemente incorporado capítulo instaure dispositivos legales que permitan el desarrollo de dicha actividad cuyo ejercicio es de manera preventiva y potestativa para la administración.”

44. A mayor abundamiento, Morón Urbina²² en cuanto a la actividad de fiscalización, establece la diferencia con el procedimiento sancionador, indicando lo siguiente:

“Con la actividad sancionadora existe una relación de auxiliar contingente, puesto que, si bien usualmente las acciones de fiscalización preceden a la actividad de sanción, como una de sus consecuencias posibles de identificar infracciones, ello no es indispensable. Así, un procedimiento sancionador podría abrirse sin transitar la actividad fiscalizadora necesariamente, como, por ejemplo, cuando existe una denuncia suficientemente fundada y evidenciada que haga innecesario realizar alguna verificación más de comprobación. O, por el contrario, la actividad de fiscalización puede no derivar en la acción sancionadora si, por ejemplo, no existe infracción, o aun existiéndola, fuera insignificante o se estime que fuera suficiente una medida correctiva. Por ello, no puede derivarse de la asignación legal de la actividad de fiscalización o supervisión la atribución de la potestad sancionadora. (...)”

45. En este sentido, queda claro para este Despacho que la actividad de fiscalización no constituye un procedimiento administrativo sino una *actividad* conducente a la investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados.
46. En esa línea de ideas, considerando que la actividad de fiscalización no constituye un procedimiento administrativo ni forma parte del procedimiento sancionador, sus actos no pueden ser objeto de control dentro de este último, siendo que, la fiscalización se limita a la verificación del cumplimiento de las obligaciones por parte del administrado, por lo que, cualquier cuestionamiento respecto a los plazos o actuaciones realizadas en la etapa de fiscalización no afecta la validez del procedimiento sancionador ni de los actos administrativos emitidos en su desarrollo.
47. De acuerdo a lo anterior, este Despacho estima que, dado que la fiscalización se llevó a cabo dentro de los plazos previstos en el artículo 105 del Reglamento de la LPDP, no se ha afectado el desarrollo regular del procedimiento administrativo; más aún, considerando que la fiscalización no forma parte del procedimiento sancionador, su duración y desarrollo no impactan la validez de los actos administrativos posteriores ni han generado perjuicio alguno sobre el derecho de la administrada.

²² Morón Urbina, J.C. “La regulación común de la actividad administrativa de fiscalización en el derecho peruano”. Revista Derecho & Sociedad de la Pontificia Universidad Católica del Perú. N° 54 (I), junio 2020/ISSN 2079-3634. Pág. 7

Resolución Directoral N.º 018-2025-JUS/DGTAIPD

48. Por tales motivos, **no corresponde amparar** los argumentos señalados en la apelación de la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por **NEW HORIZONS S.A.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 4325-2021-JUS/DGTAIP-DPDP, de fecha 20 de diciembre de 2022.
- SEGUNDO.** Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».